

- Usted está en la última versión de la norma -

Reforma artículos 14 y 64 Código Familia, el artículo 38 Código Civil, el artículo 181 Código Penal y derogación del inciso 3) del artículo 15, el artículo 19 y el inciso c) del artículo 65 Código Familia para impedir el Matrimonio de Menores de 15 años

N° 8571

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 64 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N° 5476; EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO CIVIL, LEY N° 63;

EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO PENAL, LEY N° 4573;

Y DEROGACIÓN DEL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 15,

EL ARTÍCULO 19 Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO

65 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, PARA IMPEDIR

EL MATRIMONIO DE PERSONAS

MENORES DE QUINCE AÑOS

Artículo 1º-Refórmense los artículos 14 y 64 del Código de Familia, Ley N° 5476. Los textos dirán:

"Artículo 14.-Es legalmente imposible el matrimonio:

- 1) De la persona que esté ligada por un matrimonio anterior.
- 2) Entre ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad.

El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad.

- 3) Entre hermanos consanguíneos.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59301&nValor3=66083&strTipM=TC

4) Entre el adoptante y el adoptado y sus descendientes; los hijos adoptivos de la misma persona; el adoptado y los hijos del adoptante; el adoptado y el excónyuge del adoptante; y el adoptante y el excónyuge del adoptado.

5) Entre el autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de uno de los cónyuges y el cónyuge sobreviviente.

6) Entre personas del mismo sexo.

7) De la persona menor de quince años".

"Artículo 64.-La nulidad del matrimonio prevista en el artículo 14 de esta Ley, se declarará de oficio. El Registro Civil no inscribirá el matrimonio de las personas menores de quince años."

Ficha artículo

Artículo 2º-Refórmase el artículo 38 del Código Civil, Ley N° 63.

El texto dirá:

"Artículo 38.-El menor de quince años es una persona absolutamente incapaz para obligarse por actos o contratos que personalmente realice, salvo los determinados específicamente por la ley".

Ficha artículo

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NR TC&nValor1=1&nValor2=59301&nValor3=66083&strTipM=TC

Artículo 3º-Refórmase el artículo 181 del Código Penal, Ley N° 4573. El texto dirá:

"Responsabilidad del tutor

Artículo 181.-Se impondrá de quince a noventa días multa al tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre, la madre o el representante legal de esta haya autorizado el matrimonio en su testamento".

Ficha artículo

Artículo 4º-Deróganse el inciso 3) del artículo 15, el artículo 19, y el inciso c) del artículo 65 del Código de familia, Ley N° 5476.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los ocho días del mes de febrero del dos mil siete.

Ficha artículo

Fecha de generación: 07/09/2022 12:44:12 p.m.